

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 282.
-PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO (MÍNIMA CUANTÍA).
-DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
-DEMANDADOS: BALANCEADOS DEL VALLE S.A.S. BADELVA S.A.S., MARÍA EVELSY CASTRO GIRALDO y ARTURO HERMENEGILDO VALLEJO CABRERA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2024-00085-00.

CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Decide el Juzgado el recurso de reposición, y la procedencia del recurso de apelación, que fueran interpuestos por la apoderada del demandante contra el auto No. 207 del 20 de febrero de 2024, y mediante el cual se rechazó por falta de competencia la presente demanda ejecutiva y se remitió al Juez Civil Municipal de Palmira (V.).

Expone en compendio la recurrente, como sustento de su pretensión revocatoria, que en el presente asunto no solo se demandó a la sociedad BALANCEADOS DEL VALLE S.A.S. BADELVA S.A.S., sino también a los Sres. MARÍA EVELSY CASTRO GIRALDO y ARTURO HERMENEGILDO VALLEJO CABRERA, como avalistas, y cuyos domicilios se encuentran en las ciudades de Medellín y Santiago de Cali, respectivamente. Por lo anterior, expone que, conforme al núm. 01 del art. 28 del C. G. del P., “...*Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”, optando en este caso la parte actora por la ciudad de Santiago de Cali.

Plasmados los argumentos de la parte demandante, se precisa que el presente recurso se resolverá de plano, y sin necesidad del traslado de que trata el inciso 2º del artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 del mismo código, en virtud de que no se ha integrado el contradictorio.

Así, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, es importante indicar delantadamente que la providencia fustigada será revocada como quiera que, efectivamente, la parte demandada también la integra personas naturales, teniendo una de ellas su domicilio en esta ciudad, contando entonces este Juez con competencia para adelantar el presente asunto.

En lo que atañe al recurso de apelación, el mismo no se concederá en virtud de que, como se dijo, la providencia recurrida será revocada y atendiendo a que el presente proceso es de mínima cuantía.

Dicho entonces lo anterior, y como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumplen además con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado librará el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *REPONER* para **REVOCAR** lo dispuesto en el auto No. 207 del 20 de febrero de 2024, y mediante el cual se rechazó por falta de competencia la presente demanda ejecutiva y se remitió al Juez Civil Municipal de Palmira (V.), por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: *NO CONCEDER* el recurso de apelación que fuera interpuesto de manera subsidiaria, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: *LIBRAR MANDAMIENTO* de pago en contra de la sociedad BALANCEADOS DEL VALLE S.A.S. BADELVA S.A.S., y los señores MARÍA EVELSY CASTRO GIRALDO y ARTURO HERMENEGILDO VALLEJO CABRERA y a favor de BANCOCOLOMBIA S.A., ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de \$15'000.000 M/cte., por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 18581006391 con fecha de vencimiento el 07 de septiembre de 2023, y el cual es objeto de ejecución en esta demanda.

b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal a) que antecede, a la tasa mensual efectiva del 2.5387% (porcentaje mensual del anual pactado al 35.10% en el pagaré), o a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 08 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: *LIQUIDAR* las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

QUINTO: *NOTIFICAR* el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y siguiente del C. G. del P. o la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que notificado este auto tiene un término de tres (3) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

SEXTO: *TENER* como endosataria en procuración para el cobro a la abogada ANA LUCIA OSPINA GONZÁLEZ, portadora de la T. P. No. 82.529 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA